

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00010-00
Demandante: JORGE MARIO CAICEDO
Demandado (a): BANCO POPULAR
Proceso: Ejecutivo Laboral

La apoderada Judicial del demandante JORGE MARIO CAICEDO, allegó memorial al expediente digital a través del correo institucional de este Juzgado, en el que solicita que por este Juzgado se actualice o reliquide el crédito teniendo como fecha de corte el 30 de septiembre de 2021 y no el 31 de julio de 2020 como lo realizaron los señores conjuces; alude la memorialista que a pesar de que les hizo la petición especial para que la actualizaran mediante memorial recibido en la Secretaría del Tribunal el 6 de octubre del año en curso, este no aparece relacionado en el expediente remitido.

De cara a la solicitud, es de advertir que la misma se torna improcedente, lo anterior se afirma por cuanto lo pretendido por la memorialista es que se modifique de facto una decisión judicial proferida por el superior funcional, pues la finalidad que en este escenario persigue, debió haberlo propendido en el decurso de la segunda instancia a través de los medios que establece el estatuto procesal vigente en sus artículos 285 y siguientes, esto es, la aclaración, corrección y adición de las providencias según sea el caso.

Asimismo, el argumento expuesto en el sentido que presentó petición especial en la Secretaría del Tribunal y que esta no aparece en el expediente, también debió haber instado las acciones tendientes o correspondientes a determinar dicha situación ante el H. tribunal, y no traerlo en el presente como posible causa justificativa para la procedencia del comentado petitum.

Así las cosas, en virtud a que no es dable que por parte del Juzgado se modifique la liquidación realizada por el superior funcional en los términos que ha solicitado la memorialista, la misma se despachará desfavorablemente por las razones acabadas de exponer.

Luego entonces, de la liquidación presentada por la togada actora, solo se tendrá en cuenta para su correspondiente trámite, a partir de lo liquidado del mes de agosto de 2020, inclusive, hasta septiembre de 2021, por cuanto del mes de julio de 2020 hacia atrás, corresponde al lapso liquidado por la segunda instancia, la cual como ya se dijo, es inmodificable por este Juzgado.

En lo atinente a que no se entiende el fundamento del requerimiento realizado en el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se indica que la fundamentación de ese requerimiento reposa es en las consideraciones de la decisión de segunda instancia, en lo que, en acato de la orden impartida por el superior, este juzgado replica dicho requerimiento. Por tanto debe estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Además, el escrito presentado por la parte actora¹ el día 02 de Noviembre de 2021, es irrespetuoso con la autoridad judicial y no es la primera vez que lo hace, por tanto, se OFICIAR a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, para que investigue la conducta de la abogada CONSUELO TOLEDO LEON.

De otra parte, el Banco Popular allega liquidación del crédito a favor del demandante JORGE MARIO CAICEDO, de la cual se ordenará secretarialmente el correspondiente traslado en la forma prevista en el inciso 2, artículo 446 del C.G.P. en la página web de la rama judicial en el micrositio del Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificar la liquidación realizada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Sala Civil Familia Laboral, en su providencia del 30 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría CORRER traslado de la liquidación del crédito, solo respecto del lapso comprendido desde el mes de agosto de 2020, inclusive, hasta septiembre de 2021 presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para los efectos del num. 2, artículo 446 del C.G.P. conforme se expuso en la argumentativa.

TERCERO: Por secretaría CORRER traslado de la liquidación del crédito, presentada por el BANCO POPULAR, por el término de tres (3) días, para los efectos del num. 2, artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). (auto de obedécese y cúmplase)

QUINTO: OFICIAR a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, para que investigue la conducta de la abogada CONSUELO TOLEDO LEON. COMPARTIR el enlace del expediente.

SEXTO. Por secretaría EXPEDIR e INCORPORAR al expediente, un informe actualizado de títulos judiciales vigentes y pagados, en este proceso.

¹ En el escrito se afirma: "Según el cuadro anterior el valor correspondiente a la indexación de las mesadas se obtiene así: 357.045.424 -282.873.678,51 = 74.171.745.49 **y por tanto este sería el valor del regalo que le iba hacer el Juzgado al todopoderoso empleador**, que se sumaría a la exención de pagar intereses moratorios"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b7171b01ffa61312577c8d1f1626bf299d55ddb0dd33b0de17ebbf24908af**

Documento generado en 04/11/2021 10:47:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>